



14810108

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000572**

29 ABR 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14810108 del 23 de agosto 2020

Radicación: 01EE2020736800100000565 de 22 de enero de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ propietario de ARROZ ESPAÑOL CABECERA** identificado con NIT 89003208--2 en calidad de empleador.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ** propietario de **ARROZ ESPAÑOL CABECERA** identificado con NIT 89003208-2, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Carrera 15 No. 41 74 Local 4 Edificio Antonio P.H Barrio Centro, Bucaramanga - Santander, telefono: 311 365 1454, mail: edypul75@hotmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **DARLY YULIETH CACERES CARVAJAL** identificada con CC 1.101.598.594, con domicilio de notificación ubicado en la Carrera 9 No. 44 20 Edificio Flor de Romero - Bucaramanga - Santander, telefono: 315 392 4417, mail: darlyyuliethc@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No.01EE2020736800100000565 de fecha 22 de enero de 2020, la peticionaria **DARLY YULIETH CACERES CARVAJAL** interpone querrela administrativo laboral en contra de su ex empleador, manifestando que se vio obligada a renunciar por causas imputables al empleador por el no pago de seguridad social integral, ni las prestaciones sociales, no pago de dominicales, no pago de horas extras, además manifiesta haber sido víctima de acoso sexual por parte del denunciado, así como maltrato psicológico (gritos).

Por lo que obra en el expediente a folio 6 AUTO de apertura de averiguación preliminar No 001805 del 21 de octubre de 2020, aperturado a la empresa **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ propietario de ARROZ ESPAÑOL CABECERA** identificado con NIT 89003208--2 por el presunto desconocimiento a la normatividad laboral vigente en lo relativo a Evasión al sistema de seguridad social integral, No pago de prestaciones sociales, No pago de trabajo suplementario, dominicales y festivos y las demás normas que resulten afectadas.

Ordenamiento comunicado al peticionario el día 30 de octubre de 2020 mediante correo certificado, comunicación que fue devuelta por motivo "NO EXISTE EL NUMERO" de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería reposante a folios 11 y 12; en el mismo sentido se comunica el contenido del auto a la denunciada el día 30 de octubre de 2020 como obra a folio 7 mediante correo certificado, obrando en el plenario evidencia de correspondencia devuelta por motivo " NO RESIDE" de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería a folios 9 y 10.

Como consecuencia de lo anterior, procede la coordinación de PIVC a remitir las comunicaciones del auto a las direcciones electrónicas de los interesados el día 23 de Noviembre de 2020, sin que obre en el expediente evidencia de apertura y lectura de las comunicaciones.

Mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100005931 del 22 de junio de 2021, el despacho requiere al investigado para que remita las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar y se pronuncie en relación a los hechos denunciados. Y en el mismo sentido se requiere a la accionante mediante radicado No. 08SE2021736800100005926 del 22 de junio de 2021, para que demuestre la relación laboral y aporte pruebas, que soporten los hechos denunciados que se están investigando, obrando en el expediente certificado de entrega y lectura de la comunicación electrónica del denunciado a folio 19. Se advierte que las comunicaciones remitidas a la dirección electrónica aportada por la denunciante, no tienen evidencia de acceso.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

"

1. "Fui contratada por el restaurante antes nombrado con contrato verbal a término indefinido, renuncie por causas imputables al empleador puesto que no pagaba la seguridad social integral (salud, pensión, ARL, parafiscales) ni las prestaciones sociales, además el señor antes descrito me tocaba de forma indebida el cuerpo y me insultaba, no pagaba horas extras, ni dominicales."

De lo requerido al accionado

En trámite averiguación preliminar, *en el expediente de la referencia*, le comunico que soy la inspectora comisionada y que en virtud del principio de celeridad y eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares, se requerirle para que remita copia de los documentos descritos a continuaciones, los cuales deberá remitir de manera electrónica al correo amantilla@mintrabajo.gov.co, máximo 2 días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación.

- a. Oficiar a ARROZ ESPAÑOL CABECERA requiriendo copias de los **siguientes documentos:**
- b. Copia de soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral de la ex trabajadora denunciante, adjunto copia de los soportes de pagos realizados durante la relación laboral, a favor de la denunciante.
- c. Copia de la planilla de liquidación de horas extras, dominicales y festivos a favor de la denunciante durante todo el tiempo laborado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta, que actualmente cursa averiguación preliminar, en razón al contenido de la reclamación laboral del peticionario DARLY YULIETH CACERES CARVAJAL, y que en mismo se denuncia la posible vulneración laboral en lo relativo al no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, por tal motivo y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 828 de 2003 Artículo 5, se concede a la empleadora el termino de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación para que acredite el pago a la inexistencia de la obligación que se le investiga para el caso en investigación.

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar. Las sumas que se recauden por concepto de la multa, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda, salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999. Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora, como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días. Parágrafo 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces.

De lo requerido al accionante

- Escuchar en diligencia de declaración a DARLY YULIETH CACERES CARVAJAL, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito, mediante declaración juramentada en la cual explique claramente cómo se dieron los hechos denunciados, indique claramente si usted tiene soportes documentales (apórtelos) que evidencien la vulneración denunciada y la relación laboral, (diferentes a los que allego con su reclamación inicial)

Por lo anterior se le requiere para que, en un término de dos días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta amantilla@mintrabajo.gov.co, indicando si se ratifica en su querrela y de considerarlo necesario amplíe la información que redactó en su oficio de querrela del 22 de enero de 2020.

Es mi deber informarle que, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se ha decretado la etapa de practica de pruebas conducentes dentro de las averiguación preliminar en curso, a la cual se le dio inicio por la queja interpuesta de su parte ante este ente Ministerial, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, este despacho le comunica que se hace necesario recepcionarle declaración para aclarar y ampliar la información suministrada por usted en su queja interpuesta; por lo anterior se le pone de

presente el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437, y **se advierte que cumplido el termino establecido por la ley, si usted no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho**, es decir de presentarse su silencio ante los requerimientos de este despacho, **se entenderá el mismo como un desistimiento tácito y se procederá a realizar el respectivo archivo de la actuación en curso.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Se advierte que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no fue posible establecer comunicación con la accionante pues no abre los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica que aporó en su querrela, el teléfono celular aportado manda a correo de voz tan pronto se marca y la dirección física aportada esta errada en su nomenclatura. Téngase en cuenta que la querrela presentada presenta acusaciones indefinidas y ambiguas que afectan el poder decisorio de este despacho y ante la ausencia de material probatorio que ayude a inferir algún tipo de responsabilidad sobre la empresa querrelada, no puede este despacho endilgar responsabilidad alguna sin evidencia, o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio basado en supuestos no demostrables.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, párrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, se establece la competencia de los servidores públicos: "... Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querrelado, a elección del querellante conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Adicionalmente en el artículo 17 de la referida Resolución, señala frente al cumplimiento de funciones del inspector de trabajo y seguridad social, lo siguiente: "Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."* (Subrayado y cursiva del despacho).

La normatividad anteriormente descrita mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por el accionante en su oficio de queja, en la cual se expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias a la normatividad laboral vigente de los cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del accionado con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

Por tanto, al ser de interés del despacho establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ propietario de ARROZ ESPAÑOL CABECERA identificado con NIT 89003208-2**, como se expuso en la querella por parte del accionante, procedió a requerirle de manera escrita por medio de comunicaciones oficiales, material probatorio relativo a los hechos expuestos, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo haya acatado el referido ordenamiento realizado por la autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, es menester indicar que las actuaciones adelantadas por los inspectores de trabajo, deben realizarse en el marco del derecho al Debido Proceso, razón por la cual requirió al accionante para que aportara evidencia alguna que demostrara primariamente la existencia del vínculo laboral establecido con el denunciado y consecuentemente soporte documental alguno que sustentara las vulneraciones denunciadas, sin embargo a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no fue posible establecer comunicación con la accionante pues no abre los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica que aportó en su querella, el teléfono celular aportado manda a correo de voz tan pronto se marca y la dirección física aportada esta errada en su nomenclatura. Téngase en cuenta que la querella presentada presenta acusaciones indefinidas y ambiguas que afectan el poder decisorio de este despacho y ante la ausencia de material probatorio que ayude a inferir algún tipo de responsabilidad sobre la empresa querellada, no puede este despacho endilgar responsabilidad alguna sin evidencia, o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio basado en supuestos no demostrables.

Resulta imperante en este estado de la actuación, traer a colación, extracto de jurisprudencia 2009-00266-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual ha dicho que; " el artículo 24 del C.S.T. consagra una presunción legal, según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, **una vez demostrada por la parte actora la prestación personal de servicios en favor de parte la demandada**, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe a esta última desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente.

Empero, lo dicho **no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T., nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando como aquí se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; todo esto se acompaña con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que quiere decir que corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales y a la parte demandada demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación laborar.** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, se hace procedente interrumpir la presente investigación dado que la misma presenta vicios en contra del debido proceso que impiden al inspector de trabajo conseguir el cometido de la función investigativa y coercitiva delegada a su cargo, en este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ propietario de ARROZ ESPAÑOL CABECERA identificado con NIT 89003208--2**

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

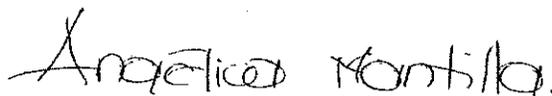
En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-14810108** del **23 de agosto 2020** contra **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ** propietario de **ARROZ ESPAÑOL CABECERA** identificado con **NIT 89003208--2**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **EDILFONSO PULIDO FERNANDEZ** propietario de **ARROZ ESPAÑOL CABECERA** identificado con **NIT 89003208-2**, con domicilio para notificación judicial ubicado en la **Carrera 15 No. 41 74 Local 4 Edificio Antonio P.H Barrio Centro, Bucaramanga - Santander, telefono: 311 365 1454, mail: edypul75@hotmail.com**, a **DARLY YULIETH CACERES CARVAJAL** identificada con **CC 1.101.598.594**, con domicilio de notificación ubicado en la **Carrera 9 No. 44 20 Edificio Flor de Romero - Bucaramanga - Santander, telefono: 315 392 4417, mail: darlyyuliethc@gmail.com**; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la **Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		